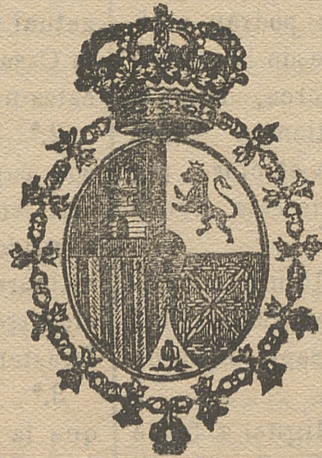


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en importante salud.
(Gaceta del 11 de Marzo de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1.753.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Debiendo procederse, según ha propuesto la Junta de Gobierno y Patronato de Veterinarios titulares de España, a la renovación total de su Junta, ya que por no haberse celebrado elecciones parciales en los trienios correspondientes, todos sus miembros tienen cumplido el mandato para que fueron elegidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen y a propuesta de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Veterinarios titulares para la renovación total de su Junta de Gobierno y Patronato.

2.º Que a este efecto se elijan nueve Vocales propietarios y nueve suplentes, que sustituyan a los que vienen desempeñando estos cargos en la actualidad.

3.º Que dicha elección se verifique según determina la Ordenanza de 10 de Noviembre de 1906, recordando a los señores Gobernadores y Alcaldes lo dispuesto en el artículo 12 de la misma.

4.º Que la votación de los

compromisarios de los partidos judiciales se verifique el domingo, día 20 de Abril próximo, y la de Vocales propietarios y suplentes por los compromisarios en las capitales de provincia el día 27 del mismo mes.

5.º Que aquellos Profesores que por razón de distancia a las cabezas de partido o por impedirse ocupaciones profesionales urgentes, no puedan personalmente concurrir al acto de la elección de compromisarios en la cabeza de partido, deben remitir, con tiempo debido, por correo certificado o en otra forma segura y con resguardo, a la Subdelegación respectiva, la cédula sellada, que se les enviará previamente, escribiendo en ella el nombre del compromisario que votan, la firma del votante y la fecha de la remisión.

6.º Que las listas y las papeletas a que se refiere el artículo 5.º de la Ordenanza citada, se remitan en aquellas capitales de provincia en las que hubiere más de un Subdelegado de Veterinaria al más antiguo de éstos, y que la elección en aquellas capitales pueda verificarse en un solo local, de la Inspección provincial de Sanidad. Que esta convocatoria se publique sin demora en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1924.)



GOBIERNO CIVIL

Obras públicas

Hasta las trece horas del día 22 de Marzo actual, se admitirán únicamente en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Villalón a Alvires, cuyo presupuesto asciende a 115.013'80 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1924, y la fianza provisional de 5.750 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 28 de Marzo a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Valladolid, Riego, núm. 4, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Valladolid, 10 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivero.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.

Hasta las trece horas del día 22 de Marzo actual, se admitirán únicamente en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 13, 14, 24, 25 y 23 a 39 de la carretera de Valladolid a Salamanca, cuyo presupuesto asciende a 121.584 pesetas 20 céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1924, y la fianza provisional de 6.075 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 28 de Marzo a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Valladolid, Riego, núm. 4, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual clase.

Valladolid, 10 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.742.

Aldea de San Miguel.

Don Lucas Casado Casado, Presidente accidental de los vocales natos de la parte real del Repartimiento de este pueblo.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 78 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesta al público en esta Casa Consistorial y por término de tres días la lista de los individuos que tienen derecho a la designación de los vocales electos que deben formar parte de la expresada Comisión.

Aldea de San Miguel, 5 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Lucas Casado.

Núm. 1.743.

Aldea de San Miguel.

Don Gabriel Ruano Ituarte, Presidente accidental de los vocales natos de la parte personal del Repartimiento de este pueblo.

Hago saber. Que habiéndose formado con arreglo al artículo 78 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 las listas de los individuos con derecho electoral en la expresada parroquia, para la designación de los vocales electivos de dicha Comisión, quedan expuestas al público en esta Consistorial, por el término de tres días contados a partir de la publicación del presente a los efectos de reclamación por los interesados durante el indicado plazo.

Aldea de San Miguel, 5 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Gabriel Ruano

Núm. 1.745.

Aldea de San Miguel.

Don Lucas Casado Casado, Vocal Presidente accidental de la Comisión evaluatoria de la parte real del Repartimiento de Utilidades de este pueblo.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los Vocales que con el carácter de electos han de formar parte de la expresada Comisión se convoca a los residentes en esta Parroquia que tengan derecho a dicha elección para el día 16 del actual, y hora

de las diez en el local de la Casa Consistorial, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta las catorce, durante cuyo lapso de tiempo estará constituida la mesa electoral por los Vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Aldea de San Miguel a 5 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Lucas Casado.

Núm. 1.746.

Aldea de San Miguel.

Don Gabriel Ruano Ituarte, Vocal Presidente accidental de la Comisión evaluatoria de la parte personal del Repartimiento de Utilidades de este pueblo.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los Vocales que con el carácter de electos han de formar parte de la expresada Comisión se convoca a los residentes en esta Parroquia, que tengan derecho a dicha elección, para el día 16 del actual, y hora de las diez en el local de la Casa Consistorial, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta las catorce, durante cuyo lapso de tiempo estará constituida la mesa electoral por los Vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Aldea de San Miguel, 5 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Gabriel Ruano.

Núm. 1.734.

Berceruelo.

Don Aquilino Martín Infante, Alcalde Presidente de este pueblo de Berceruelo.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del Repartimiento sobre utilidades de este término, por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas formadas al efecto se tendrá presente para esta elección las reglas siguientes:

1.ª La elección empezará a las trece horas y terminará a

las diez y seis del día 16 del actual en el salón de sesiones de la Casa Consistorial ante los Vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o manuscrita con claridad el nombre y apellidos de quien elija, pues el número de Vocales que han de elegirse son cuatro vecinos y dos forasteros.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por un Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de diez días ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 80 del Real decreto vigente.

Berceruelo, a 6 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Aquilino Martín.

Núm. 1.740.

Bobadilla del Campo.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Bobadilla del Campo, a 7 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Fructuoso Gil.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de Torrecárcela

Núm. 1.741.

Bobadilla del Campo.

Confecionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1924-25, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser

atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Bobadilla del Campo, a 6 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Fructuoso Gil.

Con el propio objeto e igual término se halla expuesta en los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos
Olivares de Duero
Serrada
Villatranca de Duero

Núm. 1.727.

Nava del Rey.

Formado el padrón de la contribución territorial, riqueza rústica de este término municipal para el ejercicio económico de 1924-25, se halla expuesto al público por el improrrogable plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, para que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que estimen procedentes sobre errores aritméticos o de copia.

Nava del Rey, a 8 de Marzo de 1924.—El Alcalde accidental, Marino Duque.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Bustillo de Chaves
Renedo de Esgueva

Núm. 1.730.

Piñel de abajo.

Para proceder con el debido acierto a la confección del Repartimiento general de Utilidades que ha de regir durante el ejercicio de 1924-25, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, lo mismo vecinos que forasteros y sus colonos, presenten durante el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, las relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término, tanto en la parte real como en la personal, pues de lo contrario se procederá por las comisiones a su formación con arreglo a lo que resulte de los documentos tributarios que existen aprobados por la autoridad competente sin que luego puedan tener derecho a reclamación alguna.

Piñel de abajo, a 8 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Alejandro Díez.

Igualmente y por el mismo término pueden presentarlas en el Ayuntamiento de Villacid de Campos

Núm. 1.729.

Pozaldez.

Transcurrido, sin protesta alguna, el plazo de diez días que determina el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de Mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, de exposición al público del pliego de condiciones a que han de ajustarse las subastas para el arrendamiento en el próximo ejercicio de 1924-25 de los Arbitrios municipales de «Pesas y Medidas», «Puestos Públicos» y «Degüello de reses en el Matadero», se anuncia la celebración de dichas subastas para el día veintidós del corriente y hora de las doce en estas Casas Consistoriales y bajo el tipo de siete mil ochocientas, mil setecientas veinticinco y tres mil doscientas seis pesetas, respectivamente.

Dichas subastas se celebrarán por pliegos cerrados como preceptúa el artículo 1.º de referidas Instrucciones y las proposiciones, que serán admitidas durante media hora, se presentarán escritas en papel de la clase 8.ª con sujeción al modelo que se inserta al final. Para tomar parte en la subasta es indispensable la presentación del resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del tipo de subasta que elevará al 10 el adjudicatario del Arbitrio.

Las condiciones de la subasta están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si en la primera subasta no hubiere licitadores se celebrará una segunda, y bajo el mismo tipo, el día treinta y uno del actual.

Modelo de proposición.

Don.... vecino de... mayor de edad, bien enterado del pliego que ha de regir en la subasta relativa al Arbitrio municipal de.... que se compromete a tomarlo en arriendo durante el ejercicio de 1924-25 por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Pozaldez, 7 de Marzo de 1924.
—El Alcalde, Antonio Lorenzo.

Núm. 1.594.

Quintanilla del Molar.

Don Manuel Palazuelo Bolaños, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en Jun-

ta municipal el día de hoy, ha procedido a la constitución de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a tenor de lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, del repartimiento general de utilidades para el año de 1924-25, y cumplidos los trámites legales quedaron formadas como sigue:

Parte real

D. Félix Pérez García
D.ª Serveda Villalobos de Santiago
D. Saturnino Burón
» Galo Palmero Díez

Parte personal

D. Teodoro Núñez Villalobos
» Valeriano Bolaños García
» Secundino Villalobos de Santiago
» Julián Barba Folguera

Lo que se pone en conocimiento de cuantos se crean interesados para que el término de siete días, presenten las reclamaciones que estimen legales y transcurrido que sea dicho plazo quedarán constituidas definitivamente.

Quintanilla del Molar, 27 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Manuel Palazuelo.

Núm. 1.744.

Renedo de Esgueva.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales los interesados en el mismo, pueden examinarle y presentar las reclamaciones que estimaren justas, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Renedo de Esgueva, a 8 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Emilio García.

Núm. 1.640.

San Pedro de Latarce.

Don Moisés Domínguez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo acordado la Junta Municipal utilizar como ingresos del presupuesto de 1924 a 25, el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.º de Abril próximo residen en este término o tengan en

el mismo casa abierta, que son los que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término alguna renta por la posesión de inmuebles o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, deban obtenerse por operación aritmética de alguna cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese sólo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones la información suplementaria que ellas considere precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término personal retribuido, deberá asimismo presentar relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones según dispone el último párrafo del artículo 64 citado. La omisión de esta declaración o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas conforme al último pá-

rrafo del artículo 105 del expresado Real decreto.

San Pedro de Latarce, a 4 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Moisés Domínguez.

Núm. 1.749.

Sardón de Duero.

Terminadas las listas cobratorias para el año económico de 1924-25, sobre la contribución de edificios y solares de este término municipal, se encuentran expuestas al público por un plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Sardón de Duero, a 8 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Eusebio Calvo.

Con el propio objeto e igual término se hallan expuestas en los Ayuntamientos de
Bustillo de Chaves
San Pelayo
Serrada
Villafranca de Duero
Wamba

Núm. 1.750.

La Seca.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal, para el año económico de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

La Seca, 8 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Cruz Rodríguez.

Con el propio objeto e igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de
Serrada
San Pelayo

Núm. 1.728.

Tordehumos.

Formados por la Junta pericial de esta villa los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término para 1924-25, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los vecinos que lo deseen y produzcan dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas, pues pasados sin verificarlo se procederá a su aprobación.

Tordehumos, a 6 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Cándido Car-

tón.—P. S. M., Leopoldo Fernandez, Secretario.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Olivares de Duero

Núm. 1.726.

Trigueros del Valle.

Debiendo rennirse los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento, a los efectos del artículo 77 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se convoca a dichos vocales y se hace público el acto por medio del presente para que el día 15 del actual y hora de las once de la mañana comparezcan en la Casa Consistorial con objeto de tomar posesión de sus cargos y recibir los documentos necesarios para el desempeño de su misión.

Trigueros del Valle, 7 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Clemente Rodríguez.—P. S. M. El Secretario, Francisco Arija.

Núm. 1.725.

Urones de Castroponce.

Don José Martínez Paniagua, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en junta municipal el día de hoy ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus dos partes, real y personal, la tenor de lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, del repartimiento general de utilidades para el año de 1924-25, y cumplidos los trámites legales quedaron formadas como sigue:

Parte real.

D. José Rodríguez Velasco, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Antonino Herrero Fernández, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Alejandro Moreno Daniel, en representación de la señora Marquesa de Villanueva de Valdueza, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Nicasio Martínez Baza, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal.

Don Indalecio Díez Neira, Cura párroco de la única Parroquia de esta villa.

Don Salustiano Velasco Rodríguez, contribuyente por rústica, residente y domiciliado en este término.

Don Niceto Paniagua Carnicero, contribuyente por urbana, residente y domiciliado en este término.

Don Florencio Álvarez Montaña, contribuyente por industrial y comercio residente y domiciliado en este término.

Lo que se pone en conocimiento de cuantos se crean interesados para que en término de siete días presenten las reclamaciones que estimen legales.

Urones de Castroponce, 3 de Marzo de 1924.—El Alcalde, José Martínez.—P. A. de la J. M., El Secretario, Hilario Paniagua.

Núm. 1.699.

Urueña.

Mediante no habersatisfechosus cuotas los contribuyentes tanto de la localidad como forasteros por el concepto del reparto general de utilidades, correspondiente al ejercicio de 1923-24, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en el «Boletín Oficial» de la provincia, y edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicho impuesto correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio arriba indicado, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de tres días los de los pueblos y cinco los de las capitales de provincia no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de esta Alcaldía.

Urueña, a 6 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Antonio Gallego.

Núm. 1.715.

Valdearcos de la Vega.

El señor Alcalde constitucional de Valdearcos de la Vega ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes de la contribución de utilidades expresados en la relación que se me

entregó por el Recaudador correspondiente, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en la localidad y en el «Boletín Oficial» de la provincia, antes de abrirse el pago respectivo a los cuatro trimestres del corriente ejercicio de 1923-24, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, que marca el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debiendo satisfacer el principal y recargo referido dentro del plazo de cinco días a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que no se les pueda declarar incursos en el apremio de segundo grado.

La recaudación estará abierta en esta villa y en el domicilio del Recaudador los cinco días antes expresados de nueve a quince.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo citado de referida Instrucción se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, advirtiendo que transcurridos los días señalados, declararé incursos a los contribuyentes que resulten morosos en el apremio de segundo grado conforme está prevenido.

Valdearcos de la Vega, 7 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Félix Minguez.

Núm. 1.708.

Villabrágima.

Para completar las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general que autoriza el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 con los Vocales electos que señalan los artículos 69 y 70 del mismo, se convoca a elecciones entre los individuos que figuran en las listas formadas por las respectivas Comisiones para el día diez y seis del actual, en la Sala Consistorial, donde se constituirán las mesas electorales en la forma que señala el artículo 80.

La votación dará principio a las ocho de la mañana y terminará a las doce, celebrándose seguidamente el escrutinio.

Los Vocales a elegir de la parte real son seis y los de la parte personal tres conforme se dispone en los artículos 69 y 70 del mencionado Real decreto.

Lo que se hace público para que los individuos que figuran en las listas puedan, si lo tienen

por conveniente, hacer uso de su derecho y para que no puedan alegar ignorancia.

Villabrágima, 7 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental de la parte real, Alejandro Carro.—El Presidente accidental de la parte personal, Anatolio Valdivieso de Castro.

Núm. 548.

Villafrechós de Campos.

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en 1.º de Abril próximo pasado.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (art. 28 en relación con el 114), y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello

fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del meritado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres,

domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Por cabeza de ganado vacuno de labor.	200
Por id. id. caballar id.	100
Por id. id. de vientre.	400
Por id. id. mular de labor de 100 a.	300
Por id. id. asnal a la labor.	60
Por id. id. de silla.	15
Por id. id. lanar.	8
Por id. id. cabrío.	20
Por id. id. de cerda.	20
Por id. id. vacuno de leche.	700
Por cada pie o caja de colmena.	50
Por cada palomar según la clase y condición de 800 a.	1500

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales. Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas.
a) Obreros del ramo de construcción.	4'50	240	1080
b) Obreros del ramo industrial y comercial.	2'50	365	912'50
c) Obreros del campo.	1'50	200	300

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los

signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una quinta parte de las utilidades del ocupante.

2.ª Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles 2000 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 275 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; por cada caballo de silla, 300 pesetas de renta.

3.ª Por cada criado menor de 60 años se le imputará una renta de 600 pesetas y por cada instructor o maestro 800 pesetas de utilidades y las criadas 300 pesetas.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del repartimiento durante el ejercicio se estima en un seis por ciento de la suma de cada parte del repartimiento.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres, y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colo-

nos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto.

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto; y

3.º Los propietarios que en este pueblo, tengan arrendadas sus fincas contribuirán con dos terceras partes de la renta que perciban y el colono con una.

Villafrechós de Campos, a 10 de Enero de 1924.—El Alcalde, Sebastián Pérez.—El Secretario, Luis Casas.

Diligencia.—La presente ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de trece del actual y por la Junta municipal en el día de ayer.

Villafrechós de Campos, a 22 de Enero de 1924.—Luis Casas, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Sebastián Pérez.

Núm. 1.680.

Villalba de la Loma.

Terminado el repartimiento de la contribución urbana de este término para el ejercicio económico de 1924-25, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que en indicado plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido éste no se admitirán las que se presenten.

Villalba de la Loma, a 5 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Federico Mañueco.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Cabezón de Valderaduey

Núm. 1.737.

Villalar de los Comuneros.

Don Emilio Vidal Cacho, Vocal Presidente accidental de la Comisión evaluatoria de la parte personal del repartimiento, en la única parroquia de Villalar de los Comuneros.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 78 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesta al público en el tablón de edictos de estas Casas Consistoriales y por término de tres días, la lista de los individuos residentes en dicha parroquia, que tienen derecho a la designación de los vocales electos que deben formar parte de la expresada Comisión.

Villalar de los Comuneros, a 7 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Emilio Vidal.

Núm. 1.738.

Villalar de los Comuneros.

Don Teófilo Vidal Cacho, Vocal Presidente de la Comisión evaluatoria de la parte personal del repartimiento de Villalar de los Comuneros.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 78 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesta al público en el tablón de edictos de estas Casas Consistoriales y por término de tres días, la lista de los individuos con derecho a la designación de los vocales electos que deben formar parte de la expresada Comisión.

Villalar de los Comuneros, a 7 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Teófilo Vidal.

Núm. 1.645.

Villanueva de Duero

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, la que será provista con sujeción a la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año. El sueldo indicado será satisfecho de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente

al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial», a las cuales deberán acompañar los justificantes que citadas disposiciones determinan.

Villanueva de Duero, 4 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Timoteo Hernández.

Núm. 1.713.

Villanueva de Duero.

Aprobados por la Junta municipal de asociados los pliegos de condiciones para el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales «Mostraduría», «Venta al por menor de vinos y bebidas espirituosas» y «Puestos públicos», durante el ejercicio de 1924 a 1925, se anuncia al público a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, a fin de que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, celebrándose las oportunas subastas el día 22 del actual y horas de las diez, once y doce, respectivamente.

Villanueva de Duero, 8 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Timoteo Hernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e Instrucción.**

Núm. 1.722.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Jimenez (a) Colega, Juan, profesión gitano, ignorándose sus circunstancias, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por disparo de arma de fuego, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría del señor Nuñez), a fin de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión decretada en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 1.723.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Un individuo apodado el Pequeñarra y cuyo apellido es el de

Jimenez, profesión gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por disparo de arma de fuego, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría del señor Nuñez), a fin de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión decretada en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 1.724.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Un individuo apodado el Loco y cuyo apellido es el de Jimenez, profesión gitano, se ignoran sus circunstancias, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por disparo de arma de fuego, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría del señor Nuñez), a fin de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión decretada en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Juzgados municipales.

Núm. 1.585.

PALAZUELO DE VEDIJA

Don José María González Moneo, Secretario del Juzgado Municipal de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil a instancia del vecino don Lucio Fernández Martín, contra don Isaias Martín y doña Antonina Gómez residentes en La Mata de Cuéllar (Segovia), por reclamación de pesetas, y por la no presentación de los últimos al acto del juicio se tramitó en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la villa de Palazuelo de Vedija a tres de Marzo de mil novecientos veinticuatro se constituyó en audiencia pública el señor don Victoriano Lera Bezos, Juez municipal de la misma al objeto de dictar sentencia en el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado en virtud de

demanda interpuesta por el vecino don Lucio Fernández Martín, mayor de edad, casado, y de oficio sirviente, contra don Isaias Martín y doña Antonina Gómez, también mayores de edad, casados y residentes en La Mata de Cuéllar, sobre reclamación de cuarenta y cinco pesetas, importe de un cerdo que el primero vendió al fiado a los segundos el día diez y siete de Junio de mil novecientos veintitrés; y

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 727 y 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el 1500 del Código Civil y demás de aplicación general,

Fallo: Que declarando litigantes rebeldes a los demandados don Isaias Martín y doña Antonina Gómez, vecinos de La Mata de Cuéllar (Segovia), debe condenarseles y se les condena a que paguen al demandante don Lucio Fernández Martín, de esta vecindad, la cantidad que éste reclama y justifica de cuarenta y cinco pesetas, y a que satisfagan por iguales partes todas las costas y gastos causados en este juicio, responsabilidades que harán efectivas tan luego como la presente causa ejecutoria.

Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía de los demandados en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la mentada Ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victoriano Lera Bezos.—Ante mí, José María González.—Rubricado.

Concuerda fielmente con su original. Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez Municipal en Palazuelo de Vedija, a tres de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—José María González.—V.º B.º El Juez, Victoriano Lera Bezos.

VALLADOLID**IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL**

Palacio de la Diputación